



Asamblea General

Septuagésimo primer período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
29 de noviembre de 2016
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 24ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el jueves 27 de octubre de 2016, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. Danon (Israel)
más tarde: Sr. Turbék (Vicepresidente) (Hungría)

Sumario

Tema 76 de programa: Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 49º período de sesiones (*continuación*)


Tema 78 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 68º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefa de la Dependencia de Control de Documentos (srcorrections@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org/>).

16-18776 (S)



Se ruega reciclar 



Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

Tema 76 de programa: Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 49° período de sesiones (continuación) (A/C.6/71/L.10, A/C.6/71/L.11, A/C.6/71/L.12 y A/C.6/71/L.13)

Proyecto de resolución A/C.6/71/L.10: Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 49° período de sesiones

1. **El Presidente** anuncia que Bélgica, Indonesia, Israel, la República de Moldova y Ucrania se han sumado a los patrocinadores del proyecto de resolución.

2. *Queda aprobado el proyecto de resolución A/C.6/71/L.10.*

Proyecto de resolución A/C.6/71/L.11: Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Garantías Mobiliarias

3. *Queda aprobado el proyecto de resolución A/C.6/71/L.11.*

Proyecto de resolución A/C.6/71/L.12: Notas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la Organización del Proceso Arbitral, 2016

4. *Queda aprobado el proyecto de resolución A/C.6/71/L.12.*

Proyecto de resolución A/C.6/71/L.13: Notas Técnicas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la Solución de Controversias en Línea

5. *Queda aprobado el proyecto de resolución A/C.6/71/L.13.*

Tema 78 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 68° período de sesiones (continuación) (A/71/10)

6. **El Presidente** invita a la Sexta Comisión a proseguir su examen de los capítulos I a VI y XIII del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 68° período de sesiones (A/71/10).

7. **El Sr. Adamhar** (Indonesia) expresa la constante preocupación de su país por la protección de las personas en casos de desastre, pues Indonesia está situada en el llamado Cinturón de Fuego del Pacífico, una región de actividad sísmica en la que tiene lugar aproximadamente el 90% de los terremotos. La Asociación de Naciones de Asia Sudoriental (ASEAN) ha desempeñado una extensa labor sobre la cuestión, que se refleja en las numerosas referencias a sus instrumentos, como el Acuerdo sobre Gestión de Desastres y Respuesta de Emergencia y la Declaración sobre Asistencia Mutua en Casos de Desastre Natural, de 1976, incluidas por la Comisión en sus comentarios al proyecto de artículos sobre la protección de las personas en casos de desastre.

8. En lo tocante al proyecto de preámbulo, la delegación de Indonesia respalda la decisión de que, en lugar de frases anteriormente propuestas como “en razón de su soberanía” o “igualdad soberana de los Estados”, se use la frase “soberanía de los Estados”, con la que se reafirma el papel primordial que incumbe a los Estados afectados en la prestación de asistencia de socorro en casos de desastre. Es importante que todo el proyecto de artículos se interprete en relación con ese principio. Aunque, por definición, todas las personas afectadas por desastres son vulnerables, el uso de la frase “especialmente vulnerables” en el proyecto de artículo 6 es positivo para los países propensos a los desastres, como Indonesia, y supone reconocer la existencia de una mayor práctica de los Estados en ese sentido. La legislación indonesia establece la obligación de prestar, durante los desastres y después de ellos, asistencia adecuada y específica para grupos vulnerables como los bebés, los niños, las personas con discapacidad, las mujeres embarazadas y las personas mayores.

9. Si bien en el párrafo 7) de su comentario al proyecto de artículo 6 (Principios humanitarios) la Comisión indica que la cuestión del cumplimiento de los derechos se ha dejado abierta de manera deliberada, Indonesia considera que se necesita un enfoque más definitivo. Por ello, al determinar las necesidades de los grupos especialmente vulnerables, los Estados afectados deberían poder tener en cuenta sus propias políticas y reglamentos pertinentes, al mismo tiempo que aplican el principio de no discriminación y garantizan el respeto de los derechos fundamentales. El proyecto de artículo 7 (Deber de

cooperar) parece imponer nuevas obligaciones a los Estados durante los desastres, pero el cumplimiento de esas obligaciones solo debería evaluarse teniendo debidamente en cuenta el principio de soberanía. La experiencia de Indonesia demuestra que, durante los desastres, el país afectado está sometido constantemente a la presión de valorar críticamente y con prudencia qué asistencia puede ser útil y cuál no, dónde es necesaria y cómo prestarla adecuadamente. Por otro lado, Indonesia respalda el párrafo 2 del artículo 13 (Consentimiento del Estado afectado para la asistencia externa), en que se establece que el consentimiento para la asistencia externa no debe denegarse arbitrariamente.

10. Respecto de la identificación del derecho internacional consuetudinario, el orador dice que en el párrafo 2 del proyecto de conclusión 3 (Valoración de los medios para establecer los dos elementos constitutivos) el Relator Especial ha aclarado aún más la relación entre los dos elementos constitutivos del derecho internacional consuetudinario: aunque son indisolubles, su existencia se ha de examinar y constatar por separado. En relación con el proyecto de conclusión 11 (Tratados), el Relator Especial ha señalado tres vías por las que una disposición de un tratado puede constituir una norma de derecho internacional consuetudinario; esas vías figuran en el párrafo 1 a), b) y c). En cuanto al proyecto de conclusión 12 (Resoluciones de organizaciones internacionales y conferencias intergubernamentales), el orador admite la importante función que cumplen esas resoluciones en la formación e identificación del derecho internacional consuetudinario. No obstante, antes de considerar que una resolución o una postura normativa de cualquier tipo aprobada por una organización internacional o en una conferencia internacional refleja el derecho internacional consuetudinario, se debe examinar la práctica de los Estados respecto de esa resolución o postura normativa y el grado de aceptación como derecho del que esta goza. La propia formulación del proyecto de conclusión 12, párrafo 1, en el que se indica que una resolución aprobada por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental no puede, de por sí, crear una norma de derecho internacional consuetudinario, justifica la necesidad de proceder con cautela.

11. En lo que se refiere al proyecto de conclusión 13 (Decisiones de cortes y tribunales), la delegación de Indonesia desea poner de relieve la importancia del efecto real de las decisiones judiciales, que depende del peso otorgado a cada decisión. Respecto del proyecto de conclusión 15 (Objetor persistente), el orador comparte la opinión de que tanto la jurisprudencia como la práctica de los Estados han confirmado que un Estado no está sujeto a una norma emergente de derecho internacional consuetudinario cuando la ha objetado persistentemente y cuando ha mantenido su objeción tras cristalizarse la norma. El papel del objetor persistente es muy importante para preservar el carácter consensual del derecho internacional consuetudinario. En ese sentido, la Comisión debería obrar con cautela a la hora de decidir si la inacción puede considerarse expresión o creación del derecho internacional consuetudinario.

12. **El Sr. Sevilla Borja** (Ecuador) dice que el proyecto de artículos sobre la protección de las personas en casos de desastre, aprobado en segunda lectura, busca promover la cooperación internacional y la solidaridad en la prevención y reducción de los desastres, así como responder a ellos de forma eficaz, respetando plenamente los derechos de las personas afectadas. Esto es especialmente importante teniendo en cuenta el incremento de la frecuencia y la gravedad de los desastres, tanto los naturales como los causados por el hombre. El Ecuador suscribe la recomendación formulada por la Comisión de que la Asamblea General elabore una convención a partir del proyecto de artículos, especialmente dado que no existe un instrumento jurídicamente vinculante de alcance universal en esta importante materia.

13. La Comisión de Derecho Internacional también ha presentado a la Sexta Comisión dos importantes proyectos de conclusiones, aprobados en primera lectura, con sus respectivos comentarios: el primero de ellos esclarece de manera didáctica y bien sustentada el papel de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en la interpretación de los tratados, mientras que el segundo está orientado a constituir una metodología jurídica para la identificación de normas de derecho internacional consuetudinario en casos concretos. Esa metodología será de gran utilidad para los profesionales jurídicos, en particular los jueces, que a menudo deben determinar la existencia de normas de

derecho internacional consuetudinario en los casos sometidos a su consideración.

14. En 2016, luego de un intervalo de un decenio, se realizó el Curso Regional de Derecho Internacional para América Latina y el Caribe en el marco del Programa de Asistencia de las Naciones Unidas para la Enseñanza, el Estudio, la Difusión y una Comprensión Más Amplia del Derecho Internacional. Los cursos regionales revisten suma importancia para alcanzar los objetivos del Programa, ya que hacen posible que una multiplicidad de profesionales jurídicos, incluidos abogados gubernamentales, jueces, académicos e investigadores, presten especial atención a los asuntos contemporáneos del derecho internacional guiados por eruditos de ese ámbito. Se deben proporcionar al Programa los recursos necesarios para garantizar que los cursos se impartan anualmente en las diferentes regiones.

15. El Ecuador da la bienvenida a las iniciativas propuestas por la Comisión para 2018, esto es, celebrar la primera parte de su 70° período de sesiones en Nueva York y organizar un acto conmemorativo con ocasión de su 70° aniversario. Este último es especialmente oportuno pues reconoce la labor de la Comisión a lo largo de casi 70 años, que ha redundado en el fortalecimiento y la expansión ordenada del sistema jurídico internacional, la coexistencia pacífica basada en el derecho internacional, y la cooperación y la solidaridad en defensa de los intereses y valores compartidos de la comunidad internacional.

16. **El Sr. Sharma** (India), en referencia al proyecto de conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario, dice que en el párrafo 3 del proyecto de conclusión 4 (Requisito de la práctica) se señala que el comportamiento de los actores distintos de los Estados y las organizaciones internacionales no constituye una práctica que contribuya a la formación o la expresión de normas de derecho internacional consuetudinario, pero puede ser pertinente al valorar la práctica de los Estados o las organizaciones internacionales. En el párrafo 9) de su comentario al proyecto de conclusión, la Comisión incluye los grupos armados no estatales en las entidades que no son ni Estados ni organizaciones internacionales y establece que la reacción de los Estados al comportamiento de los grupos armados no estatales podría constituir derecho internacional

consuetudinario o ser expresión de él. Sin embargo, el Gobierno de la India interpreta tanto el proyecto de conclusión como su comentario en el sentido de que el comportamiento de los grupos armados no estatales en absoluto constituye derecho internacional consuetudinario ni es expresión de él.

17. Acerca del proyecto de conclusión 8 (La práctica ha de ser general), la delegación de la India concuerda en que la práctica pertinente ha de ser general, es decir, suficientemente extendida y representativa, además de constante. Pese a que no se requiere la participación universal en los tratados, es importante que los Estados participantes sean representativos de las distintas regiones geográficas y hayan tenido la oportunidad o la posibilidad de aplicar la norma. En lo tocante al proyecto de conclusión 9, la India está de acuerdo con la Comisión en que la práctica general aceptada como derecho (*opinio juris*) ha de seguirse con el convencimiento de la existencia de una obligación o un derecho.

18. El proyecto de conclusión 10 se refiere a los dictámenes jurídicos gubernamentales como prueba de la aceptación como derecho. Pese al valor que revisten los dictámenes de sus funcionarios jurídicos, el hecho de que muchos países no los publiquen podría hacer difícil identificarlos. En relación con el proyecto de conclusión 11 (Tratados), la delegación de la India opina que no todas las disposiciones de tratados son igualmente pertinentes como prueba de las normas de derecho internacional consuetudinario: solo las disposiciones convencionales que establecen preceptos fundamentales pueden generar tales normas. La oposición vehemente a un tratado concreto, incluso si la ejercen solo algunos países, puede ser un factor a tener en cuenta a la hora de identificar el derecho internacional consuetudinario. Para concluir, la India comparte lo dispuesto en el proyecto de conclusión 12 en el sentido de que una resolución aprobada por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental no puede, de por sí, crear una norma de derecho internacional consuetudinario.

19. *El Sr. Turbék (Hungría), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

20. **El Sr. Polakiewicz** (Observador del Consejo de Europa), en referencia a los proyectos de conclusión 6 (Formas de práctica) y 12 (Resoluciones de organizaciones internacionales y conferencias

intergubernamentales) sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario, considera que la práctica establecida en el marco de una organización internacional puede ser muy útil en lo que respecta a dicha labor de identificación. El orador sugiere a la Comisión que, si así lo desea, mencione en sus comentarios a los proyectos de conclusión la Declaración relativa a las Inmunidades Jurisdiccionales de los Bienes Culturales de los Estados, aprobada por el Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público (CAHDI), que refleja la interpretación general que atribuye *opinio juris* a la norma básica según la cual determinados tipos de bienes de los Estados, como los bienes culturales en préstamo o en exposición, gozan de inmunidad jurisdiccional. El éxito de la Declaración solo puede propiciar que se sigan desarrollando e identificando normas de derecho internacional consuetudinario.

21. Respecto del proyecto de conclusión 13 (Pronunciamientos de órganos de expertos creados en virtud de los tratados) sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados, el Consejo de Europa está de acuerdo con la función que se atribuye a los órganos de expertos creados en virtud de tratados. El Consejo de Europa está dotado de sus propios órganos de expertos, cuyos miembros ejercen a título personal las funciones de vigilancia y aplicación de los tratados. Por consiguiente, el orador sugiere que se haga mención a algunos de los órganos de vigilancia independientes creados en virtud de los convenios del Consejo de Europa. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos aplica las conclusiones y recomendaciones de esos órganos de vigilancia independientes, que, mediante su incorporación a la jurisprudencia del Tribunal, en algunos casos pueden incluso llegar a ser jurídicamente vinculantes. Tal procedimiento es plenamente coherente con la concepción del Tribunal como instrumento vivo, lo que le permite desarrollar su jurisprudencia de acuerdo con normas comúnmente aceptadas.

22. El orador se felicita por la decisión de incluir el arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión. El Relator Especial ha señalado que el examen de ese tema se limitará al arreglo de controversias entre organizaciones internacionales y Estados y entre

organizaciones internacionales. No obstante, el Consejo de Europa tiene cierta experiencia en ese ámbito y acogería favorablemente la posibilidad de ampliar el tema de forma que abarcara las controversias de derecho privado, como las suscitadas en torno a un contrato o las derivadas de un ilícito civil cometido por una organización internacional o contra ella. El CAHDI examina actualmente el arreglo de controversias que tienen su origen en demandas de terceros por lesiones, muerte y pérdida de bienes presuntamente causadas por organizaciones internacionales y ha accedido a mantener ese tema en su programa de 2017.

23. **La Sra. Du Pasquier** (Observadora del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)) encomia a la Comisión por haber aprobado, en segunda lectura, un proyecto de artículos sobre la protección de las personas en casos de desastre y añade que situaciones recientes han ilustrado las graves consecuencias humanitarias de los desastres y la necesidad de consolidar el marco jurídico que rige la protección de las personas en esos casos. El CICR está seguro de que el proyecto de artículos y sus comentarios serán una contribución importante al derecho internacional contemporáneo. Sin embargo, dada la importancia de que el contenido sustancial de dicho proyecto no contravenga las normas del derecho internacional humanitario, las situaciones de conflicto armado, incluidas las llamadas “emergencias complejas”, deben quedar expresamente excluidas de su ámbito de aplicación.

24. El CICR observa con aprecio las enmiendas formuladas por la Comisión sobre la relación entre el proyecto de artículos y las normas del derecho internacional humanitario. Desafortunadamente, esas enmiendas no abarcan todas las cuestiones que le planteó el CICR en sus observaciones presentadas en enero de 2016. El CICR también constata que la Comisión recomendó a la Asamblea General que elaborara una convención basada en el proyecto de artículos. Sin embargo, con independencia de la forma definitiva que revista dicho proyecto, existe el riesgo de que, en su redacción actual, los proyectos de artículo contravengan las normas del derecho internacional humanitario y, en última instancia, minen la capacidad de las organizaciones humanitarias imparciales, como el CICR, para realizar sus actividades atendiendo a ciertos principios y al mandato conferido por los Estados.

25. El CICR felicita a la Comisión por haber aprobado, en primer lectura, un proyecto de conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario y aprecia enormemente que haya examinado las cuestiones que se plantean en dicho proceso de identificación, como por ejemplo cuáles son las formas de práctica de los Estados que deben tenerse en cuenta, si existe o no una jerarquía preestablecida entre las distintas formas de práctica y qué importancia tienen los tratados para el derecho internacional consuetudinario. En 2005, el CICR publicó su propio estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario basándose en casi un decenio de investigación. El estudio, junto con actualizaciones periódicas de la práctica en la materia, se puede consultar en la base de datos del CICR, lo que contribuye a la accesibilidad de la práctica relativa al derecho internacional humanitario. Por regla general, las consideraciones en que se sustenta el estudio siguen el enfoque adoptado por la Comisión.

26. **La Sra. Larrabee** (Observadora de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (FICR)) dice que la gestión de las operaciones internacionales de asistencia es cada vez más compleja por factores como el número de interesados que participan en ellas. A falta de políticas y marcos jurídicos específicos para gestionar esas operaciones a nivel nacional, a menudo se aplican estrategias *ad hoc* que dan lugar a la pérdida de capacidad de supervisión del Estado, una asistencia de calidad insuficiente o deficiente, y retrasos, gastos y trámites innecesarios, con el consecuente menoscabo de la rapidez y la eficacia de la asistencia. La FICR y las Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja nacionales que la integran comenzaron a examinar este problema en 2007 y encabezaron las negociaciones que condujeron a la aprobación de las Directrices sobre la Facilitación y Reglamentación Nacionales de las Operaciones Internacionales de Socorro en Casos de Desastre y Asistencia para la Recuperación Inicial (Directrices IDRL). Desde entonces, más de 50 sociedades nacionales han prestado apoyo a las autoridades de sus respectivos países para examinar de forma exhaustiva su legislación y sus procedimientos de gestión de la asistencia internacional, y unos 24 países han promulgado legislación o reglamentos de nuevo cuño gracias a ese apoyo. No obstante, muchos Estados

carecen de la preparación suficiente para afrontar los retos normativos más comunes en cuanto a la gestión de la asistencia externa. En 2015 se llevó a cabo una encuesta entre agentes gubernamentales y no gubernamentales encargados de dar respuesta a los desastres en más de 90 países, cuyos resultados confirman que las cuestiones normativas siguen siendo un grave obstáculo para llevar a cabo esas operaciones. En ese sentido, la FICR acoge muy favorablemente la propuesta de la Comisión de que los Estados consideren la posibilidad de elaborar un nuevo marco jurídico mundial.

27. El proyecto de artículos tiene muchos elementos sólidos; por ejemplo, la importancia que atribuye a la dignidad humana, los derechos humanos, la cooperación y el respeto de la soberanía, así como a la reducción del riesgo de desastres. Si el proyecto de artículos se aprobara en forma de tratado marco, podría contribuir a acelerar la preparación de leyes y procedimientos nacionales más detallados sobre cooperación internacional en casos de desastre. No obstante, el texto podría seguir reforzándose mediante negociaciones adicionales para hacerlo más funcional, lo que repercutiría directamente en las esferas normativas que suelen ser más problemáticas en la respuesta internacional. Pese a las mejoras sustantivas incorporadas en el proyecto definitivo, el texto sigue siendo excesivamente cauteloso en materia de protección y no lo suficiente en lo que respecta a su aplicabilidad a situaciones mixtas de conflicto y desastre.

28. La FICR espera que los Estados Miembros sigan la recomendación de la Comisión de considerar el proyecto de artículos como punto de partida para la elaboración de un nuevo tratado. No obstante, si no se opta por esta posibilidad, es esencial encontrar alternativas para acelerar los avances a fin de que los Estados estén preparados para afrontar futuros desastres. La FICR seguirá contribuyendo a promover el diálogo entre los Estados y otros interesados acerca de las distintas opciones que pueden considerarse en los planos nacional, regional y mundial.

29. **El Sr. Valencia-Ospina** (Relator Especial sobre la protección de las personas en casos de desastre) dice que durante los últimos ocho años ha tenido el honor de orientar la labor de la Comisión sobre el tema de la protección de las personas en casos de desastre. Como

Relator Especial ha aprovechado los debates celebrados en el seno de la Comisión y las opiniones expresadas por más de un centenar de Estados Miembros y organizaciones internacionales, que le han permitido presentar a la Comisión propuestas que han sido posteriormente aceptadas. El orador da las gracias a todas las delegaciones que han formulado observaciones sobre el texto definitivo, que, en general, ha sido bien acogido y cuya importancia y urgencia han reconocido todos los participantes en el debate. El Relator Especial expresa especial agradecimiento a todas las delegaciones que lo han felicitado por su labor, aunque insiste en que, puesto que la labor ha sido colectiva, el agradecimiento ha de dirigirse a la Comisión en su conjunto. El documento final se ha aprobado por consenso, al igual que la recomendación de que el texto sirva de punto de partida para concluir un tratado internacional. Teniendo en cuenta los debates celebrados hasta el momento, el orador está convencido de que la Asamblea General estudiará esa recomendación con suma atención.

30. **Sir Michael Wood** (Relator Especial sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario) da las gracias a todas las delegaciones que se han referido al tema de la identificación del derecho internacional consuetudinario. Las reacciones de la Sexta Comisión al resultado de la labor de la Comisión de Derecho Internacional son fundamentales para lograr el objetivo común del desarrollo progresivo y la codificación. En relación con el proyecto completo de 16 conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario aprobado provisionalmente en primera lectura, la Comisión de Derecho Internacional solicitó a la División de Codificación que preparara un memorando sobre los medios para hacer más fácilmente asequible la prueba del derecho internacional consuetudinario. El objetivo del cuestionario es estudiar las fuentes disponibles de la práctica de los Estados y recabar datos que, aunque actualmente no sean públicos, puedan llegar a serlo si se proporcionan los recursos necesarios. El orador considera que hasta las respuestas más breves serán útiles, por lo que alienta encarecidamente a los Estados Miembros a rellenar el cuestionario y enviarlo a la División de Codificación para que el memorando sea

lo más completo posible y refleje la posición de los Estados Miembros.

31. **El Sr. Nolte** (Relator Especial sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados) da las gracias a todas las delegaciones por sus extensas y razonadas observaciones sobre el tema de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados. El orador expresa su satisfacción porque las reacciones, aunque matizadas, han sido generalmente positivas y serán de gran ayuda durante el examen del tema en segunda lectura, que espera concluya satisfactoriamente.

32. **El Presidente** agradece a los Relatores Especiales sus observaciones y les transmite la gratitud de la Sexta Comisión por el arduo trabajo que han desempeñado en relación con sus respectivos temas.

33. **El Sr. Comissário Afonso** (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional) presenta los capítulos VII a IX del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 68º período de sesiones (A/71/10) y, haciendo referencia al capítulo VII, sobre el tema "Crímenes de lesa humanidad", dice que la Comisión tuvo ante sí el segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/690), en que se proponían seis proyectos de artículo, y un memorando de la Secretaría (A.CN.4/698) con información sobre los mecanismos convencionales de vigilancia existentes que pueden ser de relevancia para la futura labor sobre el tema. Los seis proyectos de artículo se enviaron al Comité de Redacción, al que también se solicitó que estudiara la cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas a partir de un documento conceptual que debía preparar el Relator Especial. Tras examinar los dos informes del Comité de Redacción, la Comisión aprobó provisionalmente los proyectos de artículo 5 a 10 y sus comentarios.

34. El proyecto de artículo 5 (Criminalización en el derecho nacional) establece diversas medidas que todo Estado debe adoptar para que en su derecho penal estén tipificados los crímenes de lesa humanidad, no se invoque como eximente la orden de un superior o la prescripción de los delitos, y se prevean penas apropiadas proporcionales a la gravedad de esos delitos. La Comisión decidió incluir en el párrafo 7 del proyecto de artículo una disposición sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por crímenes

de lesa humanidad, dada la posibilidad de que personas jurídicas participen en actos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. A este respecto, la Comisión ha empleado una terminología comúnmente aceptada por los Estados en relación con otros crímenes y que ofrece a los Estados gran flexibilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. Dicha disposición toma como modelo el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de 2000.

35. En el proyecto de artículo 6 (Establecimiento de la competencia nacional) se dispone que todo Estado ha de establecer su competencia respecto de los delitos mencionados en el proyecto de artículo 5 en una serie de casos. En el párrafo 1 a) se exige que se establezca la competencia cuando el delito se cometa en el territorio del Estado, un tipo de competencia que a menudo se denomina “competencia territorial”. En el párrafo 1 b) se requiere que se establezca la competencia cuando el presunto infractor sea nacional de ese Estado, un tipo de competencia que en ocasiones se denomina “competencia en razón de la nacionalidad” o “competencia en razón de la personalidad activa”. El párrafo 1 c) se refiere a la competencia cuando la víctima del delito sea nacional del Estado, un tipo de competencia que a veces se conoce como “competencia en razón de la personalidad pasiva” y que es facultativa pues muchos Estados prefieren no ejercerla. El párrafo 2 se refiere a las situaciones en que tal vez no concurren los demás criterios de competencia, pero el presunto infractor “se encuentr[a]” en un territorio bajo la jurisdicción del Estado y este no lo extradita o entrega de conformidad con lo dispuesto en el proyecto de artículos. El párrafo 3 deja claro que el proyecto de artículo no excluye el ejercicio de cualquier otra competencia prevista en la legislación nacional.

36. El proyecto de artículo 7 (Investigación) se ocupa de las situaciones en que hay motivos razonables para creer que se han cometido o se están cometiendo actos que constituyen crímenes de lesa humanidad en un territorio bajo la jurisdicción de un Estado. Ese Estado es el más indicado para realizar ese tipo de investigación a fin de determinar si, de hecho, los delitos se han cometido o se están cometiendo y, de ser así, si han sido cometidos por fuerzas gubernamentales

bajo su control, fuerzas bajo el control de otro Estado o miembros de una organización no estatal. Una obligación comparable figura en algunos tratados sobre otros delitos.

37. El proyecto de artículo 8 prevé la adopción de algunas medidas preliminares por el Estado en el territorio bajo cuya jurisdicción se encuentre un presunto infractor. El proyecto de artículo 9 (*Aut dedere aut judicare*) obliga al Estado en el territorio bajo cuya jurisdicción se encuentra un presunto infractor a enjuiciarlo en el marco del sistema nacional del Estado. El único medio alternativo de cumplimiento de esa obligación es que el Estado extradite o entregue al presunto infractor a otro Estado o tribunal penal internacional competente que esté dispuesto a enjuiciarlo y tenga capacidad para hacerlo. Esa obligación, conocida comúnmente como *aut dedere aut judicare*, figura en numerosos tratados multilaterales sobre delitos.

38. Con respecto al párrafo 1 del proyecto de artículo 10 (Trato justo del presunto infractor), el orador explica que, aunque la expresión “trato justo” incluye el concepto de juicio imparcial, en muchos tratados se hace referencia expresa a la imparcialidad del juicio para destacar su importancia particular. Además de un trato justo, el presunto infractor tiene derecho a la máxima protección de sus derechos, ya se desprendan de las disposiciones del derecho nacional o del derecho internacional. El párrafo 2 se refiere a las obligaciones del Estado respecto de un presunto infractor que esté en prisión, detenido o recluso en un Estado que no sea el de su nacionalidad. En el párrafo 3 se dispone el ejercicio de los derechos de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado en el territorio bajo cuya jurisdicción se encuentre la persona, siempre que dichas leyes y reglamentos no impidan que esos derechos tengan pleno efecto.

39. La Comisión ha reiterado la solicitud de información sobre el tema que hizo en 2014. En concreto, la Comisión agradecería que los Estados le enviaran información respecto a si su legislación nacional tipifica los crímenes de lesa humanidad como delitos, las condiciones en las que tienen competencia para juzgar a los presuntos autores de crímenes de lesa humanidad y las decisiones de sus tribunales nacionales sobre cuestiones relacionadas con esos crímenes.

40. Acerca del tema “Protección de la atmósfera”, el orador dice que la Comisión tuvo ante sí el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/692), en el que se analizaban varias cuestiones, por ejemplo, la obligación de los Estados de prevenir la contaminación atmosférica y mitigar la degradación de la atmósfera y el requisito de la debida diligencia y la evaluación del impacto ambiental. La Comisión también analizó cuestiones relativas a la utilización sostenible y equitativa de la atmósfera, así como los límites legales de determinadas actividades que tengan por objeto una modificación deliberada de la atmósfera. Desde que incluyó este tema en su programa de trabajo en 2013, la Comisión ha aprobado provisionalmente tres proyectos de directriz y cuatro párrafos del preámbulo. Finalizado su debate sobre el informe, la Comisión decidió enviar al Comité de Redacción cinco proyectos de directriz y un nuevo párrafo del preámbulo. En consecuencia, la Sexta Comisión tiene ante sí los proyectos de directriz 3 a 7 y el nuevo párrafo del preámbulo (cuarto párrafo del preámbulo). Como en años anteriores, la Comisión de Derecho Internacional celebró un provechoso diálogo con científicos que facilitó su labor en gran medida.

41. El cuarto párrafo del preámbulo es una declaración fáctica (“*Consciente* de la situación y las necesidades especiales de los países en desarrollo”) que refleja las consideraciones sobre la equidad destacadas en la Declaración de Estocolmo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, de 1972, y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992, y recogidas en el artículo 3 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, de 1992, y el artículo 2 del Acuerdo de París, de 2015. El proyecto de directriz 3 (Obligación de proteger la atmósfera) es un elemento fundamental del texto, cuyo enunciado se basa en el principio 21 de la Declaración de Estocolmo y el principio 2 de la Declaración de Río. En su formulación actual, el proyecto de directriz se entiende sin perjuicio de que la obligación de proteger la atmósfera sea o no una obligación *erga omnes* en el sentido del artículo 48 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. En el proyecto de directriz también se incorpora la obligación de diligencia debida, que exige que los Estados se aseguren de que

las actividades realizadas bajo su jurisdicción o su control no causen efectos adversos considerables.

42. El proyecto de directriz 4 trata de la importante cuestión de la evaluación del impacto ambiental. Está formulado en pasiva refleja (“Los Estados tienen la obligación de velar por que se realice una evaluación del impacto ambiental”) a fin de indicar que se trata de una obligación de conducta y que, dada la diversa naturaleza de los actores económicos, no comporta necesariamente que sea el Estado el que lleve a cabo la evaluación. Lo que se requiere es que el Estado adopte las medidas legislativas, normativas y de otra índole necesarias para que se realice una evaluación del impacto ambiental de las actividades propuestas. La notificación y las consultas son fundamentales para la evaluación. Para que deba evaluarse el impacto ambiental, las actividades propuestas han de tener probabilidades de ocasionar perjuicios sensibles en la atmósfera. La determinación de lo que hay que entender por “sensibles” debe fundarse en criterios fácticos.

43. Los proyectos de directriz 5 (Utilización sostenible de la atmósfera) y 6 (Utilización equitativa y razonable de la atmósfera) se basan en los principios ambientales de la utilización sostenible, equitativa y razonable, los cuales se aplican de forma específica a la protección de la atmósfera. En los proyectos de directriz se indica que la atmósfera es un recurso natural con una capacidad de asimilación limitada, aspecto que no siempre se evidencia. Al igual que los minerales, el petróleo y el gas o los recursos hídricos, la atmósfera, en sus componentes físicos y funcionales, es explotable y se explota. La formulación “su utilización debe llevarse a cabo de manera sostenible” es simple y no excesivamente legalista a fin de reflejar un cambio de paradigma hacia una concepción de la atmósfera como recurso natural que debe ser utilizado de manera sostenible. Aunque la utilización equitativa y razonable de la atmósfera es un elemento destacado de la sostenibilidad, tal como se refleja en el proyecto de directriz 5, se consideró importante enunciarlo como principio autónomo en el proyecto de directriz 6.

44. El proyecto de directriz 7 se ocupa de aspectos específicos de la modificación deliberada a gran escala de la atmósfera, es decir, de actividades cuya finalidad última consiste en alterar las condiciones atmosféricas. El texto se refiere solamente a la modificación deliberada a gran escala y el término “actividades” se

entiende en sentido amplio, aunque el proyecto de directriz se aplica únicamente a las actividades no militares, puesto que las actividades militares y de otra índole se rigen por otros regímenes que exceden del ámbito de aplicación del proyecto de directriz.

45. La Comisión ha reiterado la solicitud que hizo en 2014 de que se le proporcionara, de preferencia antes del 31 de enero de 2017, información pertinente sobre la legislación nacional y las decisiones de los tribunales nacionales.

46. En relación con el tema “*Jus cogens*”, el orador dice que la Comisión tuvo ante sí el primer informe del Relator Especial (A/CN.4/693), en que se presentaba el enfoque general y se ofrecía un resumen de las cuestiones conceptuales. En el informe se reseñaba la evolución histórica del *jus cogens*, se comentaba su naturaleza jurídica y se proponían tres proyectos de conclusión. Finalizado el debate plenario, la Comisión decidió enviar los proyectos de conclusión 1 y 3 al Comité de Redacción, que no tuvo tiempo de concluir su labor. Los miembros de la Comisión reconocieron el amplio apoyo que el examen del tema había obtenido entre los Estados Miembros en la Sexta Comisión. Algunos miembros de la Comisión de Derecho Internacional preferían limitar el alcance del tema al derecho de los tratados, mientras que otros sostenían que debía ampliarse a otras esferas del derecho internacional, como la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

47. En lo tocante a la metodología que debía seguirse, los miembros de la Comisión se mostraron de acuerdo con el Relator Especial en que, en principio, el estudio debía basarse en la práctica tanto judicial como de los Estados y complementarse con las opiniones de la doctrina. Algunos miembros distinguían entre la práctica judicial, que podía contribuir a determinar la existencia del *jus cogens*, y la práctica de los Estados, que confería a esas normas su carácter imperativo. Otros argumentaban que la fuerza obligatoria de las normas imperativas respondía a una práctica general de los Estados, adoptada como derecho. Los Miembros sugirieron que los elementos del *jus cogens* incluían su inderogabilidad, su reconocimiento como tal por la comunidad internacional, su aplicabilidad universal, su superioridad jerárquica, y la protección del orden público internacional. Algunos miembros opinaron que las normas imperativas eran esencialmente normas de

derecho internacional consuetudinario, mientras que otros señalaron que los tratados podían crear normas de *jus cogens* o reflejarlas y que las normas imperativas también podían basarse en principios generales del derecho.

48. Una de las cuestiones más controvertidas fue la posibilidad de elaborar una lista ilustrativa de normas que habían adquirido el estatus de *jus cogens*. Además, si bien algunos miembros se opusieron categóricamente a que pudiera existir *jus cogens* regional sosteniendo que esa posibilidad, por definición, contradecía la aplicabilidad universal del *jus cogens*, otros mencionaron ejemplos en que instituciones regionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, habían hecho referencia a esas normas. La Comisión de Derecho Internacional también analizó la incompatibilidad de la noción de objeto persistente con el *jus cogens* y acordó que ambos asuntos merecían mayor estudio y reflexión.

49. Los miembros examinaron los proyectos de conclusión propuestos por el Relator Especial y, en general, apoyaron la elaboración de proyectos de conclusión sobre el tema. En cuanto al proyecto de conclusión 1 (Alcance), se debatió si el proceso de identificación era simplemente una cuestión de reconocimiento o incluía un ejercicio normativo, y si se debían incluir las actividades de actores no estatales. Varios miembros expresaron dudas sobre el alcance y la relevancia del proyecto de conclusión 2 (Modificación, derogación y abrogación de las normas de derecho internacional) arguyendo que en él se calificaba el *jus cogens* de jerárquicamente superior y al mismo tiempo de excepción a una norma general. El Relator Especial pareció aceptar la sugerencia de que el proyecto de conclusión abarcaba cuestiones que excedían del alcance del tema y no era necesario enviarlo al Comité de Redacción.

50. Varios miembros propusieron que el proyecto de conclusión 3 (Naturaleza general de las normas de *jus cogens*) volviera a redactarse a modo de definición del *jus cogens*, ajustándose en la mayor medida posible al enunciado del artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969. La Comisión también estudió el significado y la función del concepto de “superioridad jerárquica” respecto de la aplicación e identificación de las normas imperativas, la necesidad de hacer referencia a “los

valores fundamentales de la comunidad internacional”, y la aplicabilidad universal del *jus cogens*, tres elementos que, como sostuvo el Relator Especial, se apoyaban en la práctica de los Estados y los pronunciamientos de los tribunales y cortes.

51. Por último, el Relator Especial propuso dedicar su segundo informe a las reglas para identificar las normas de *jus cogens*, y su tercer informe, a las consecuencias del *jus cogens*, y dijo que en informes posteriores podría examinar la posible existencia de un *jus cogens* basado en los tratados y la relación que las normas de *jus cogens* mantienen con las obligaciones *erga omnes*, por una parte, y los principios generales del derecho, por otra. Los miembros expresaron su apoyo a ese plan y sugirieron otras cuestiones que podrían tratarse en el futuro.

52. **El Sr. Gussetti** (Observador de la Unión Europea), hablando también en nombre de Albania, la ex República Yugoslava de Macedonia, Montenegro y Serbia, países candidatos, Bosnia y Herzegovina, país del proceso de estabilización y asociación, y, además, la República de Moldova y Ucrania, dice que la Unión Europea tiene un gran interés en la protección de la atmósfera, tema que figura como una de sus principales misiones en sus tratados constitutivos.

53. En cuanto al proyecto de directriz 2 (Ámbito de aplicación de las directrices), la Unión Europea considera que el proyecto de directrices debe abarcar los tipos de actividades que producen contaminación, incluida la utilización de precursores de la contaminación, y las actividades que destruyen la atmósfera. La redacción actual no indica si el texto está dirigido a prohibir exclusivamente las sustancias de doble impacto que hayan sido objeto de negociaciones entre Estados o si, por el contrario, se ha de aplicar a todas las sustancias de doble impacto que hayan sido objeto de cualquier tipo de negociación. Además, la redacción da a entender que el carbono negro y el ozono troposférico ya son objeto de debate a nivel internacional. Sería conveniente introducir aclaraciones adicionales en el comentario al proyecto de directriz 2.

54. Con respecto a la evaluación del impacto ambiental, la Unión Europea propone que se exija a los Estados que actualicen periódicamente sus políticas de protección atmosférica, teniendo en cuenta las posibles sinergias entre calidad del aire y política climática. Los

Estados podrían tomar en consideración los resultados generales obtenidos al respecto por las instituciones internacionales. El proyecto de directrices también debería facilitar una escala que permitiera medir la gravedad de los impactos negativos de importancia que una determinada actividad produce sobre la atmósfera; a fin de garantizar una evaluación equilibrada, la Unión Europea apoya firmemente el establecimiento de un umbral.

55. En relación con el proyecto de directriz 5, relativo a la utilización sostenible de la atmósfera, el orador dice que la Unión Europea está completamente a favor de una declaración que defina la atmósfera como recurso limitado que ha de utilizarse de manera sostenible. A fin de que se tenga plenamente en cuenta el carácter de recurso común de la humanidad que tiene la atmósfera, debe hacerse hincapié en que no es posible proteger la atmósfera a menos que la comunidad internacional se ocupe de contener la degradación de ese recurso esencial del planeta.

56. Debe reconocerse, por lo tanto, que el desarrollo económico sostenible es una necesidad urgente para que las actividades industriales dejen de contribuir a la degradación de la atmósfera. En ese sentido, el Acuerdo de París refleja claramente el compromiso con el desarrollo sostenible como medio de proteger la atmósfera; dicho instrumento establece un límite en el aumento de la temperatura media mundial y expresa la necesidad de poner un tope a las emisiones mundiales y de lograr que sean neutrales para la segunda mitad del siglo XXI. Las directrices de la Organización Mundial de la Salud sobre la calidad del aire también recalcan la importancia de lograr niveles de contaminación del aire que contribuyan a reducir el número de muertes prematuras causadas por la contaminación atmosférica.

57. La protección de la atmósfera exige el compromiso no solo de un único Estado u organización internacional, sino de la comunidad internacional en su conjunto. La Unión Europea, con su 28 Estados miembros, está decidida a adoptar medidas efectivas para hacer frente a las amenazas ambientales que ponen en peligro los cimientos de las sociedades y la salud de los ciudadanos.

58. **La Sra. Hauksdóttir** (Islandia), hablando en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), dice que esos países

conceden gran importancia a la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad y hacen suyo el examen del proyecto de artículos sobre el tema como complemento del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. También acogen con beneplácito la atención que se ha prestado a las medidas adoptadas en el plano nacional y la cooperación entre los Estados.

59. En la lista de modalidades de responsabilidad en calidad de “cómplice” que figuran en el proyecto de artículo 5, párrafo 2 c), no se incluyen expresamente la conspiración ni la incitación. La Comisión explicó en su comentario que había decidido basar los términos utilizados en el proyecto de artículo 5, párrafo 2, en el Estatuto de Roma y que en varios instrumentos internacionales se consideraba que los conceptos conexos de “instigar”, “inducir”, “ayudar” y “ser cómplice” en el delito incluían en general la planificación, la instigación, la conspiración y, lo que es más importante, la incitación directa a otra persona para que participe en la conducta constitutiva de delito. En consecuencia, no debe interpretarse que la formulación empleada prevé modalidades de responsabilidad más limitadas que las que figuran en el Estatuto de Roma o en muchos códigos penales nacionales. Los códigos penales de los países nórdicos tipifican la conspiración para cometer crímenes de lesa humanidad y la incitación o la instigación a cometerlos.

60. En cuanto al establecimiento de la competencia nacional, que se aborda en el proyecto de artículo 6, la oradora dice que, en virtud de sus códigos penales, los países nórdicos han establecido con carácter general no solo la “competencia territorial” sino también la “competencia en razón de la personalidad activa”, con respecto tanto a los apátridas residentes en esos países como a los residentes extranjeros en lo relativo a los crímenes más graves de trascendencia internacional. En determinadas circunstancias, también pueden ejercer jurisdicción penal sobre delitos cometidos en el extranjero pero dirigidos a sus nacionales o residentes permanentes. Es importante señalar que la “fórmula alternativa triple” que figura en el proyecto de artículo 6, párrafo 1, sobre el establecimiento de la obligación nacional debe interpretarse en relación con el proyecto de artículo 9, en el que se recoge la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*). Sin embargo, para apoyar eficazmente la obligación *aut dedere aut judicare*, los tribunales nacionales deben tener competencia para juzgar al presunto delincuente

que no haya sido extraditado o entregado. En función de las circunstancias, lo anterior podría implicar la necesidad de recurrir a una base jurisdiccional que excediera el criterio “territorial” o de la “personalidad activa”. Además, el proyecto de artículo 6 no excluye el ejercicio de una competencia aún más amplia, si así estuviera previsto en la legislación nacional. De conformidad con el derecho internacional, los crímenes de lesa humanidad se consideran delitos sujetos a la jurisdicción universal. Por lo tanto, los países nórdicos alentarían a que se añadiera una referencia específica a la jurisdicción universal al final del proyecto de artículo 6, párrafo 3.

61. Por lo que respecta al proyecto de artículo 7, relativo a la obligación de los Estados de investigar los actos que constituyen crímenes de lesa humanidad en todos los territorios que estén bajo su jurisdicción, los países nórdicos entienden que la formulación “en cualquier territorio bajo su jurisdicción” abarca tanto la jurisdicción *de jure* como *de facto*, e incluye los lugares e instalaciones que se encuentran bajo el control del Estado. Podría ser conveniente dejar claro que la obligación del Estado de investigar abarca los actos que constituyen crímenes de lesa humanidad cometidos por un miembro de sus fuerzas armadas en el extranjero. Los países nórdicos conceden gran importancia a las consideraciones relativas a las garantías procesales y, por lo tanto, están de acuerdo con la Comisión en que los presuntos infractores han de recibir un trato justo, que incluya un juicio imparcial y la plena protección de sus derechos, en todas las etapas del procedimiento, como se refleja en el proyecto de artículo 10. En relación con la obligación que figura en el proyecto de artículo 5, párrafo 6, de asegurar el castigo de los crímenes de lesa humanidad con penas apropiadas que tengan en cuenta su gravedad, la oradora expresa el deseo de los países nórdicos de que el texto se inspire en el artículo 77 del Estatuto de Roma, en el que no se incluye la pena de muerte como pena aplicable por delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

62. Respecto a la cuestión de la protección de la atmósfera, la oradora dice que los países nórdicos han observado con interés el proyecto de directriz 7 y han valorado positivamente que se haga hincapié en proceder con cautela antes de emprender cualquier actividad encaminada a modificar intencionalmente y a gran escala la situación de la atmósfera. La necesidad

de proteger la atmósfera de sustancias específicas es desde hace tiempo un tema de debate en el contexto de la reglamentación internacional, y ya se han propuesto en el pasado marcos generales para la protección de la atmósfera contra la contaminación y la degradación. Los países nórdicos confían en que las directrices que la Comisión está elaborando aporten un valor añadido al régimen del derecho del medio ambiente y no interfieran con las negociaciones políticas pertinentes ni las dupliquen.

63. En relación con el tema del *jus cogens*, la oradora dice que los países nórdicos comparten la opinión del Relator Especial de que probablemente no sea aconsejable tratar de elaborar una lista de normas de *jus cogens*. Sería más útil centrarse en los aspectos conceptuales de la cuestión, en lugar de correr el riesgo de empantanarse en largas deliberaciones sobre qué normas concretas podrían haber adquirido la condición de *jus cogens*. Además, esa lista podría repercutir negativamente en el estatus de otras normas, igualmente importantes, que no se incluyan en la lista, y entorpecer el desarrollo dinámico de normas jurídicas. El concepto de normas de *jus cogens* de ámbito regional es difícil de conciliar con el carácter universal e incondicional que se atribuye normalmente al *jus cogens*, y el concepto de objeto persistente no es compatible con el de *jus cogens*. Además, los países nórdicos ponen en tela de juicio la necesidad de aludir a “los valores de la comunidad internacional” en el proyecto de conclusión 3, párrafo 2, toda vez que el término *jus cogens* se refiere a normas aceptadas como tales por el conjunto de la comunidad internacional.

64. Por último, en lo que se refiere a los resultados del examen del tema por la Comisión, si bien los países nórdicos no se oponen a la elaboración de conclusiones, consideran que es mejor abordar este tema mediante un enfoque conceptual y analítico que elaborando un nuevo marco normativo para los Estados.

65. **La Sra. Diéguez La O** (Cuba), refiriéndose al proyecto de artículos sobre los crímenes de lesa humanidad, dice que Cuba aprueba el enfoque en virtud del cual la tipificación de actos que constituyen delitos de este tipo se deja a la jurisdicción interna. Con respecto al tema de la protección de la atmósfera, la oradora dice que sería útil que la Comisión abordara los efectos sobre el medio ambiente del empleo de todo tipo de armas, y en particular del desarrollo, el

almacenamiento y el empleo de armas nucleares. Cualquier texto que se elabore sobre el tema debería incluir un régimen de responsabilidad que abarcara la reparación, la reconstrucción y la indemnización por daños. En cuanto al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, Cuba presentó sus observaciones mediante una nota verbal dirigida a la Secretaría de las Naciones Unidas. La aplicación provisional de los tratados no debe ser utilizada de manera abusiva, y ha de estar en estricta conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en el sentido de que la consideración primordial debe seguir siendo la voluntad de las partes en un tratado. La aplicación provisional no debe suplir la entrada en vigor de un tratado, y se han de cumplir ciertos requisitos legales internos antes de que un tratado pueda entrar en vigor.

66. **El Sr. Balzaretto** (Suiza), haciendo referencia a los crímenes de lesa humanidad, dice que Suiza acoge con beneplácito el hecho de que el proyecto de artículo 5 exhorte a los Estados a definir, en su legislación nacional, los diferentes tipos de actos que constituyen crímenes de lesa humanidad y a adoptar medidas para establecer la responsabilidad penal de los superiores. Asimismo, es adecuado que el texto precise que el cumplimiento de órdenes no es un motivo para eximir de responsabilidad penal a los subordinados. Su delegación está a favor de que en el proyecto de artículo se incluya una referencia expresa a la no aplicabilidad de la prescripción de esos delitos. El artículo 6, párrafo 1, al definir de manera amplia el alcance de la competencia nacional para incluir no solo la competencia territorial, sino también la competencia personal activa y pasiva, proporciona un medio para evitar lagunas en el régimen existente de enjuiciamiento de los crímenes de lesa humanidad. Los párrafos 2 y 3 tienen el mismo propósito, por cuanto en ellos se pide que el establecimiento de la competencia se base en la presencia del presunto infractor en el territorio de un Estado, al tiempo que se hace constar expresamente que no se excluye la posibilidad de ejercer una competencia potencialmente más amplia de conformidad con su derecho interno.

67. La introducción de una cláusula *aut dedere aut judicare* en el proyecto de artículo 9 es un paso positivo, ya que, al prever la entrega del presunto infractor a un tribunal penal internacional competente, tiene debidamente en cuenta los acontecimientos de los

últimos años. Suiza acoge favorablemente el programa de trabajo para una convención sobre los crímenes de lesa humanidad propuesto por el Relator Especial, en particular la siguiente serie de proyectos de artículo, en los que deben abordarse cuestiones fundamentales como la asistencia judicial mutua y la extradición. Suiza espera que el actual marco jurídico internacional se tenga debidamente en cuenta y que las disposiciones para salvaguardar la primacía de las jurisdicciones nacionales se incluyan cuando proceda. Asimismo, acoge con satisfacción la recomendación del Relator Especial de que se busquen formas de evitar cualquier conflicto con otros acuerdos, como el Estatuto de Roma.

68. Suiza acoge con agrado la decisión de la Comisión de incluir el tema del *jus cogens* en su programa de trabajo. La Constitución de Suiza reconoce el carácter imperativo de las normas de *jus cogens*, estableciendo que esas normas constituyen límites sustantivos a las enmiendas constitucionales. Aunque las normas imperativas forman parte del derecho internacional desde hace un período de tiempo considerable, es preciso esclarecer mejor el concepto de *jus cogens*. Por consiguiente, Suiza acoge favorablemente el futuro programa de trabajo del Relator Especial y agradecería que se preparase una lista ilustrativa de normas que ya han adquirido la condición de *jus cogens*, lo cual podría facilitar la identificación de otras normas imperativas. Por último, Suiza ha tomado nota con entusiasmo de la recomendación de la Comisión de que se organicen actos para conmemorar su 70º aniversario en 2018.

69. **El Sr. Válek** (Chequia) dice que la última serie de proyectos de artículo sobre el tema de los crímenes de lesa humanidad refleja y desarrolla adecuadamente el actual marco normativo internacional, incluido el Estatuto de Roma y otros tratados de derecho penal. En cuanto al proyecto de artículo 5, párrafo 7, sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por crímenes de lesa humanidad, el orador dice que la redacción ofrece a los Estados una flexibilidad considerable para decidir si adoptan tales medidas y la forma que les dan con arreglo a su legislación nacional. Si bien las personas jurídicas deberían ser responsables por la comisión de crímenes de lesa humanidad, existen varios instrumentos en el ámbito del derecho penal internacional, entre ellos el Estatuto de Roma, en los que no se prevé esa responsabilidad. Por consiguiente, la Comisión debería examinar la cuestión con más

detalle, teniendo en cuenta el componente relativo a la política de una organización que figura en la definición de crímenes de lesa humanidad y las distintas interpretaciones que se le han dado. Su delegación apoya la inclusión del proyecto de artículo 10 en el texto y valora positivamente el hincapié que se hace en el trato justo, en particular la garantía de un juicio imparcial y la plena protección de los derechos humanos del presunto infractor.

70. La protección de la atmósfera constituye un grave reto para la humanidad, al que es imprescindible responder con valentía y sensatez política. Si bien su Gobierno está de acuerdo en que el problema tiene repercusiones jurídicas internacionales, tales aspectos parecen ser un corolario del problema, más que el meollo de la cuestión. En cuanto a la intención del Relator Especial de abordar la interrelación entre lo que califica como “derecho de la atmósfera” y el derecho del mar, el derecho mercantil internacional, el derecho internacional de las inversiones y el derecho internacional de los derechos humanos, el orador dice que ese enfoque, por interesante que pueda resultar desde un punto de vista académico, alejaría el tema aún más del objetivo primordial de la Comisión, a saber, el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación.

71. Habida cuenta de que los conceptos en que se basan los proyectos de directriz 3 a 7 se han desarrollado principalmente con referencia a los efectos transfronterizos de las actividades perjudiciales, no está claro cómo podrían funcionar adecuadamente a escala mundial, y en particular en relación con la atmósfera, que abarca la totalidad del planeta. Por ejemplo, si se causan graves daños a un Estado vecino o se producen daños en alta mar, esos daños se pueden determinar, ubicar y tasar objetivamente con rapidez, mientras que en el caso de la atmósfera, dadas sus características, incluso las actividades extremadamente dañinas que tienen lugar en la jurisdicción de un Estado no ocasionan perjuicios sensibles e inmediatos en el conjunto de la atmósfera. Antes bien, es el efecto acumulativo de las actividades nocivas lo que ocasiona “perjuicios sensibles en la atmósfera en términos de contaminación atmosférica o degradación atmosférica”, según se describe en el proyecto de directriz 4. Así, la cuestión que se plantea es determinar el umbral a partir del cual un perjuicio ocasionado puede ser sensible. La Comisión deberá

analizar más a fondo esa cuestión en su labor futura sobre el tema.

72. Con respecto al tema del *jus cogens*, la delegación de Chequia está de acuerdo con el enfoque metodológico adoptado por la Comisión, cuya labor sobre el tema debería basarse en la práctica judicial y de los Estados, complementada con obras académicas. La labor analítica debería basarse en las definiciones que figuran en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. El Gobierno de Chequia acoge con escepticismo la propuesta de que se elabore una lista de normas de *jus cogens*. Por otra parte, la Comisión podría reunir información pertinente sobre el uso del concepto de *jus cogens* en la práctica reciente de los Estados y los tribunales internacionales. Las normas de *jus cogens*, que representan una excepción a otras normas del derecho internacional, protegen los valores fundamentales de la comunidad internacional y son de aplicación universal. La delegación de Chequia no está convencida de que existan normas de *jus cogens* de ámbito regional, posibilidad que por definición parece contradecir el carácter universal de las normas de *jus cogens*. La delegación toma nota también de que las deliberaciones del Comité de Redacción no han producido resultados respecto de los proyectos de conclusión propuestos, sobre los que realizará comentarios una vez se aprueben.

73. **El Sr. Stephen** (Reino Unido) dice que su Gobierno está de acuerdo en que en la actualidad falta un marco multilateral general que rija los crímenes de lesa humanidad y considera beneficioso que se estudie cómo podría operar un régimen de “extradición o enjuiciamiento” respecto de estos crímenes. Cualquier futura convención sobre el particular tendría que servir de complemento al Estatuto de Roma, en lugar de contradecir sus disposiciones, facilitando los enjuiciamientos nacionales. El Reino Unido no vería con buenos ojos que la investigación se ampliara para dar cabida a cuestiones como la jurisdicción civil y la inmunidad: a fin de garantizar que el tratado que se proponga reciba una amplia ratificación, la Comisión debería enfocar el proyecto con sencillez, siguiendo el modelo de las convenciones anteriores sobre el principio *aut dedere aut judicare*. El Reino Unido insta a la Comisión a que finalice la labor sobre este tema lo antes posible.

74. Respecto a la protección de la atmósfera, el Reino Unido acoge con satisfacción que en el preámbulo se hayan reconocido expresamente los límites de la labor de la Comisión respecto de las negociaciones políticas sobre el cambio climático, las sustancias nocivas para el ozono y la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia, así como que se haya confirmado que su labor no pretende colmar las lagunas de los regímenes internacionales ni introducir nuevas normas o principios. Sin embargo, hay que seguir actuando con precaución para velar por que los proyectos de directriz se ajusten al texto del preámbulo y al entendimiento alcanzado por la Comisión en 2013. El nuevo texto del preámbulo carecería de sentido si la Comisión acabara haciendo precisamente lo que convino en no hacer en virtud de lo acordado en 2013.

75. El Reino Unido reconoce la importancia que revisten las diferentes circunstancias nacionales a la hora de aplicar políticas ambientales. Sin embargo, cuestiona que sea necesario que la situación y las necesidades especiales de los países en desarrollo queden contempladas específicamente en el preámbulo, teniendo en cuenta que en el proyecto de directriz 2, párrafo 2, se indica que el proyecto de directrices no se ocupa de las cuestiones relativas a las responsabilidades comunes pero diferenciadas. Además, el texto del preámbulo que se propone no refleja el hecho de que la práctica de los Estados ha evolucionado hacia un enfoque más equilibrado, como se recoge en el Acuerdo de París de 2015.

76. El Reino Unido se siente alentado al comprobar que la Comisión ha incluido en el proyecto de directriz 4 un umbral para la evaluación del impacto ambiental que se refiere a “perjuicios sensibles en la atmósfera en términos de contaminación atmosférica o degradación atmosférica”, lo cual es importante para garantizar que el proceso de evaluación no imponga cargas innecesarias ni impida actividades de impacto limitado, algo que sería incompatible con los proyectos de directriz 5 y 6 sobre la utilización de la atmósfera. No obstante, la redacción del texto sobre las evaluaciones del impacto ambiental sigue suscitando preocupación porque los casos en los que se espera que los Estados las realicen se formulan de un modo muy amplio: deben hacerse evaluaciones en caso de “actividades propuestas”, lo que puede abarcar una amplia gama de supuestos para los que una evaluación

del impacto ambiental no resulta ni adecuada ni proporcional. Tampoco está claro cuándo debe llevarse a cabo una evaluación y qué grado de exhaustividad ha de tener. La redacción debe ser más concreta, en consonancia con el enfoque adoptado en la legislación de la Unión Europea, que exige que se realicen evaluaciones para “proyectos” como las obras de construcción o las intervenciones en el entorno natural.

77. La Comisión podría realizar una contribución útil al esclarecimiento del derecho internacional en lo que respecta al ámbito, difícil pero importante, del *jus cogens* si restringiera los parámetros del tema a explicar el modo de determinar las normas de *jus cogens* que ya existen y qué implicaciones se derivarían de dicha determinación. Tal enfoque podría, además, constituir una importante ayuda práctica, especialmente para los tribunales nacionales. El tema debe desarrollarse siguiendo de cerca los demás trabajos de la Comisión sobre la determinación del derecho internacional consuetudinario. El Gobierno del Reino Unido no se opondría a que se confeccionara una lista, de carácter más ilustrativo que exhaustivo, de las normas de *jus cogens* ya existentes, aunque no le parece una tarea indispensable, ni debe desviar la atención de la Comisión de lo que constituye el objetivo principal de su labor sobre el tema. Por último, el Reino Unido está de acuerdo con el Relator Especial en que el resultado más adecuado de los trabajos de la Comisión sobre el tema sería un proyecto de conclusiones.

78. **La Sra. Varga** (Hungría) dice que la Comisión ha avanzado considerablemente en la elaboración de una nueva convención sobre los crímenes de lesa humanidad con la aprobación provisional de seis nuevos proyectos de artículo y sus comentarios. Hungría está de acuerdo con la Comisión en que se necesitan medidas jurídicas sólidas para impedir los crímenes de lesa humanidad y castigar a los autores. En este sentido, apoya que la Comisión redacte el proyecto de artículos de modo que en última instancia pueda servir de base para una convención de ese tipo, que, por el simple hecho de existir, ayudaría a combatir la impunidad y reflejaría la firme determinación de la comunidad internacional a este respecto. El proyecto de artículo 5 (Criminalización en el derecho nacional) es una parte esencial de esa futura convención, precisamente porque el enjuiciamiento y castigo de los autores de crímenes de lesa humanidad debe ser eficaz

a nivel nacional para que el mecanismo de rendición de cuentas pueda funcionar. También es necesario tipificar y castigar los crímenes de lesa humanidad en la legislación nacional para poder establecer procedimientos nacionales eficaces.

79. Cabría plantearse si es posible imponer penas a nivel nacional basándose exclusivamente en el derecho internacional. El Tribunal Constitucional de Hungría declaró en 1993 que una característica típica de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad es que son punibles independientemente de si fueron cometidos en violación del derecho interno, lo que implica que el derecho penal internacional sirve de base para el enjuiciamiento de esos crímenes ante los tribunales nacionales y que el principio *nullum crimen sine lege* se aplica, en este caso, en relación con el derecho internacional. El Tribunal señaló también que un enjuiciamiento basado directamente en el derecho internacional no violaría el principio de legalidad, ya que la *lex*, en este supuesto, se sitúa en el ámbito del derecho internacional, incluido el derecho consuetudinario. Aunque existen ejemplos de procedimientos nacionales en los que un tribunal interno se ha basado directamente en el derecho internacional, la decisión se considera una solución novedosa para los órganos judiciales nacionales. En cualquier caso, toda esta cuestión, así como la práctica de los Estados al respecto, merecen ser objeto de un examen más detenido por parte de la Comisión.

80. El proyecto de artículo 5, párrafo 3, que hace referencia a la responsabilidad de mando, se inspira en el Estatuto de Roma y tiene por objeto fomentar la armonización entre las leyes nacionales. No obstante, es preciso clarificar la interpretación y el alcance de esa responsabilidad. También debe determinarse si la formulación “hubiere debido saber”, que se emplea en el Estatuto de Roma, es de carácter consuetudinario y, de no ser así, si los Estados consideran que, en su lugar, representa un desarrollo progresivo del derecho.

81. En cuanto a la parte del proyecto de artículos que probablemente se ha debatido más a fondo, a saber, el artículo 5, párrafo 7, sobre la responsabilidad de las personas jurídicas, la oradora dice que Hungría, al igual que muchos otros Estados, no reconoce la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Queda por debatir si un párrafo sobre la responsabilidad de las personas jurídicas, concepto que, en la mayoría de las

legislaciones nacionales, no se entiende como responsabilidad penal, resulta efectivo para el objetivo general de impedir y castigar los crímenes de lesa humanidad. En el plano nacional se han aprobado medidas, como la disolución de las organizaciones involucradas en la comisión de crímenes de lesa humanidad o que dan órdenes para que se cometan, sin tomar en consideración la responsabilidad penal, civil o administrativa de las personas jurídicas que se prevé actualmente en el proyecto de artículos.

82. Es importante señalar que el proyecto de artículos no contiene ninguna disposición sobre la jurisdicción universal. Si bien es cierto que no puede establecerse claramente la existencia de una norma consuetudinaria sobre la jurisdicción universal, esta podría considerarse *lex ferenda*. Por lo tanto, es importante examinar la forma en que las legislaciones nacionales abordan esta cuestión y si los Estados estarían dispuestos a aceptar la existencia de la jurisdicción universal para los crímenes de lesa humanidad, en pie de igualdad con los crímenes de guerra y el genocidio.

83. En cuanto a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, la tarea de la Comisión debe ser, ante todo, determinar cuál es el derecho consuetudinario existente y recopilar jurisprudencia nacional e internacional sobre el tema. Si, una vez que se determine el derecho consuetudinario existente, se hace evidente que las normas vigentes deben ser perfeccionadas, la Comisión podría aclarar la manera de desarrollar progresivamente el derecho relativo a la inmunidad de los funcionarios del Estado. Una cuestión fundamental es la duración de la inmunidad. Es un hecho ampliamente aceptado que la inmunidad *ratione personae* comienza cuando una persona asume un cargo y termina cuando lo abandona; cuando un alto funcionario del Estado deja de ejercer su cargo puede ser procesado. Sin embargo, si un Jefe de Estado, Jefe de Gobierno, miembro del Gobierno o parlamentario se otorga un título a perpetuidad que sea lo suficientemente amplio como para abarcar ciertos delitos con carácter vitalicio, cabría plantearse de qué modo la inmunidad *ratione personae* podría considerarse conforme con la obligación de castigar los delitos internacionales. En opinión de la delegación de Hungría, debe considerarse que la obligación jurídica internacional de castigar a los autores de delitos internacionales constituye una limitación de la

inmunidad. La Comisión también debe garantizar que las excepciones a la inmunidad se apliquen de manera que sean compatibles con todos los demás principios y normas del derecho internacional contemporáneo.

84. **El Sr. Shin** Seoung-Ho (República de Corea), refiriéndose al tema de la protección de la atmósfera, dice que su delegación apoya el reconocimiento que se da en el cuarto párrafo del preámbulo a la situación y las necesidades especiales de los países en desarrollo, que también se ha reflejado en varios instrumentos internacionales, entre ellos el Acuerdo de París de 2015. Con respecto al proyecto de directriz 1 (Términos empleados), su Gobierno no está convencido de que sea posible establecer una distinción clara entre “contaminación atmosférica” y “degradación atmosférica”, aunque la Comisión trata de diferenciar entre ambas afirmando, en el párrafo 3) de su comentario al proyecto de directriz 3, que en la contaminación atmosférica está presente un elemento “transfronterizo”, mientras que la degradación atmosférica presenta una dimensión “global”.

85. En cuanto a la empleo de los términos “utilización sostenible” y “utilización equitativa” en los proyectos de directriz 5 y 6, el orador dice que ambos términos figuran en el artículo 5 de la Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación, texto que, junto con el proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos, podría aprovecharse en la labor sobre el presente tema. Respecto al proyecto de directriz 7, su delegación respeta la decisión de la Comisión de emplear el término “modificación deliberada a gran escala” de la atmósfera en lugar de “geoingeniería”, pero considera que la aportación de expertos científicos podrá facilitar el examen de estas cuestiones en el futuro.

86. Por lo que se refiere al tema del *jus cogens*, una de las cuestiones más críticas del derecho internacional moderno, el orador dice que resulta adecuado que el Relator Especial haya prestado atención a los aspectos metodológicos e históricos y recomiende que se elabore un proyecto de conclusiones. El alcance del tema no se limita al derecho de los tratados, y comprende esferas del derecho internacional como la responsabilidad del Estado y la inmunidad. Por consiguiente, podría modificarse la redacción del

proyecto de conclusión 1 a fin de que el alcance del tema quedara más estrechamente relacionado con otros aspectos del ordenamiento jurídico internacional. En cuanto a la labor futura sobre el tema, el orador dice que, a pesar de las diversas objeciones planteadas a la elaboración de una lista ilustrativa de normas de *jus cogens*, su delegación considera que, si no se incluye algún tipo de lista, los proyectos de conclusión serán menos eficaces. Además, como la Comisión reconoce en su informe (A/71/10), los Estados siempre han invocado el *jus cogens* en sus comunicaciones, tanto diplomáticas como de otro tipo, al igual que los tribunales y cortes internacionales y los tribunales regionales y nacionales. Por lo tanto, debería seguir realizándose un análisis comparativo de la práctica de los Estados y las decisiones judiciales.

87. El Sr. Xu Hong (China) dice que la Comisión ha fijado el objetivo de formular una convención internacional sobre los crímenes de lesa humanidad, pero los Estados aún no han llegado a un consenso sobre la cuestión. El segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/690) y los proyectos de artículo aprobados por la Comisión se basan principalmente en deducciones análogas, a las que llegan sobre todo seleccionando y resumiendo las disposiciones pertinentes de otras convenciones internacionales sobre la lucha contra los delitos internacionales. Ese enfoque no equivale a codificar las disposiciones sobre los crímenes de lesa humanidad contempladas en la legislación vigente, sino que, más bien, lo que se propone es redactar nuevas normas. Aunque la Comisión ha utilizado enfoques similares respecto a otros temas, como la Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación, surge la duda de que ese método de trabajo sea el más aconsejable, dado lo complejo y delicado que es el tema de los crímenes de lesa humanidad.

88. Respecto de la disposición que figura en el proyecto de artículo 5 de que los Estados deben velar por que los crímenes de lesa humanidad estén tipificados en sus respectivos códigos penales, la delegación de China opina que se debe dar a los Estados cierto margen sobre el particular para que puedan determinar si los delitos enumerados en el proyecto de artículos constituyen crímenes de lesa humanidad u otros delitos conforme a su legislación nacional.

89. Las deliberaciones sobre el tema del *jus cogens* deben centrarse en aclarar el significado de los elementos básicos del *jus cogens* establecidos en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, realizando una evaluación de la práctica de los Estados en la que se haga hincapié en la codificación del derecho vigente, en lugar de redactar nuevas disposiciones. Cualquier nuevo elemento que se añada debe estar respaldado completamente por la práctica de los Estados y ser universalmente aceptado o reconocido por los Estados. El Relator Especial ha indicado que los elementos esenciales del *jus cogens* son la aplicabilidad universal, la superioridad a otras normas del derecho internacional y la protección de los valores fundamentales de la comunidad internacional. Sin embargo, estos elementos están en claro desacuerdo con los componentes básicos del *jus cogens* que se establecen en el artículo 53 de la Convención de Viena, lo que supone una modificación de dicho concepto. Dado que los elementos del *jus cogens* influyen en los intereses fundamentales de todos los Estados y repercuten directamente en sus derechos, obligaciones y responsabilidades, cabe plantearse si es necesario añadir nuevos elementos esenciales y qué consecuencias tendrían esas adiciones.

90. En cuanto al argumento de que las normas de *jus cogens* son superiores a otras normas del derecho internacional, el orador pregunta si ello implica que el *jus cogens* debe prevalecer sobre la Carta de las Naciones Unidas y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad. En opinión de su delegación, ahora no es el momento de preparar una lista o anexo en relación con las normas del *jus cogens*. El enfoque correcto consistiría en compilar y analizar la práctica de los Estados relativa al *jus cogens* y, a partir de esa base, dilucidar normas concretas, antes de examinar si es necesario o no elaborar una lista o anexo.

91. Sobre el tema de la protección de la atmósfera, la delegación de China considera que los proyectos de directriz que se han aprobado siguen en líneas generales el entendimiento alcanzado por la Comisión en 2013 y refleja con bastante objetividad los resultados de los estudios pertinentes sobre el particular. Sin embargo, la redacción del cuarto párrafo del preámbulo es bastante tímida y no tiene plenamente en cuenta las circunstancias especiales y las necesidades reales de los países en desarrollo. La

redacción que se recoge en el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/692), a saber, “poniendo de relieve la necesidad de tener en cuenta la situación especial de los países en desarrollo”, resulta más adecuada. En cuanto a las actividades “que tengan por objeto una modificación deliberada a gran escala de las condiciones atmosféricas”, que se describen en el proyecto de directriz 7 y normalmente se conocen como actividades de geoingeniería, la comunidad científica está debatiendo todavía sus ventajas e inconvenientes. Además, si estas actividades violaran la obligación de proteger la atmósfera, podrían quedar enmarcadas en el proyecto de directriz 3. Por lo tanto, no parece que sea necesario elaborar una disposición especial sobre la cuestión. La protección de la atmósfera es una cuestión multidimensional que abarca los ámbitos político, jurídico y científico. La delegación de China confía en que la Comisión sea plenamente consciente de lo complejo y delicado que es el tema, respete en su totalidad los mecanismos y los esfuerzos actualmente desplegados y lleve a cabo estudios más integrados de las prácticas internacionales en el marco de los mecanismos regionales.

92. La delegación de China apoya la conclusión que figura en el quinto informe sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado (A/CN.4/701) de que no existe ninguna excepción respecto de la inmunidad *ratione personae*. No apoya, sin embargo, las tres excepciones a la inmunidad *ratione materiae* que propone la Relatora Especial, a saber, los delitos internacionales graves, los delitos que causan daño a personas o bienes en el territorio del Estado del foro y los delitos de corrupción. La mayor parte de los argumentos que se citan en el informe, tanto a favor como en contra de esas excepciones, se basan en un reducido número de objeciones planteadas en relación con decisiones de la Corte Internacional de Justicia y asuntos civiles seguidos ante algunos órganos judiciales nacionales o internacionales. Dichos argumentos son poco convincentes y claramente parciales.

93. Las infracciones penales internacionales graves no constituyen una excepción a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera. La inmunidad tiene carácter procesal y pertenece a una categoría de normas totalmente diferente de las normas sustantivas que determinan la legalidad de un acto determinado.

Por lo tanto, la violación de normas sustantivas no debe excluir la aplicación de las normas de procedimiento, según confirmó la Corte Internacional de Justicia en las causas relativas a la *Orden de detención de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica)* y a las *Inmunidades jurisdiccionales del Estado (Alemania c. Italia: intervención de Grecia)*. Aunque las convenciones internacionales contra los delitos internacionales graves obligan a los Estados partes a establecer su competencia o a asumir obligaciones de cooperación en lo que respecta a la investigación, detención y extradición, lo anterior se entiende sin perjuicio de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, como también quedó confirmado en la causa relativa a la *Orden de detención*.

94. En lo que respecta a los delitos cometidos en el territorio del Estado del foro que causan daños a personas o bienes, el informe se remite principalmente a las disposiciones de los tratados internacionales que rigen la inmunidad consular y la inmunidad de los Estados, así como a la legislación sobre la inmunidad de países como el Reino Unido, los Estados Unidos, la Federación de Rusia y Australia. Sin embargo, las excepciones respecto de los daños causados a personas o bienes que se establecen en esos tratados y legislación interna se aplican exclusivamente a los procedimientos civiles. Al establecer paralelismos entre esas excepciones y las excepciones a la inmunidad de jurisdicción penal de los funcionarios del Estado, el informe confunde la inmunidad de jurisdicción civil con la inmunidad de jurisdicción penal sin encontrar suficiente apoyo en la legislación y en la práctica.

95. Los delitos de corrupción, por su parte, no suelen estar relacionados con la inmunidad judicial penal respecto de un tribunal extranjero, por lo que no está justificado que se consideren como excepción digna de estudio. Cualquier funcionario involucrado en un caso de corrupción ha de rendir cuentas de sus actos principalmente mediante su enjuiciamiento a nivel interno; en caso de que el funcionario haya huido al extranjero, podrá ser enjuiciado en el país de origen una vez que se le extradite, repatrie o persuada de que regrese. Cuando se solicite asistencia para el

enjuiciamiento en un país extranjero, el Estado del funcionario debe retirarle la inmunidad.

96. En cuanto al tema de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, la delegación de China apoya que se siga utilizando el enfoque que distingue entre tres fases, a saber, antes y después de los conflictos y durante los mismos. En futuros trabajos debería abordarse el momento en que han de aplicarse los proyectos de principio, especificando qué principios se aplican a todas las fases y cuáles a una sola. El tercer informe de la Relatora Especial ([A/CN.4/700](#)) se basa demasiado en las reglamentaciones y la práctica legislativa y no se ve respaldado por un sólido análisis de ejemplos y actos que tienen lugar durante los conflictos.

97. Por último, la delegación de China considera que el principio *pacta sunt servanda* y la aplicación provisional de los tratados presentan tanto puntos en común como diferencias, lo que puede hacer que ambos conceptos entren en conflicto en la práctica. Cualquier solución debería basarse en un equilibrio adecuado entre la aplicación provisional de los tratados y el derecho interno. En vista de la estrecha relación entre la aplicación provisional y otros regímenes del derecho de los tratados, como las reservas a los tratados, la nulidad de los tratados y la sucesión de Estados, es preciso que el tema de la aplicación provisional de los tratados se examine con un criterio más integral. Las actuales conclusiones también deberían ir acompañadas de más ejemplos prácticos.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.